

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL**

**FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 30 DE OCTUBRE DE 2013

Magistrado Ponente: Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00415-00

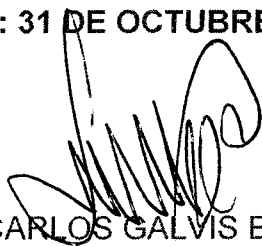
Demandante: OSWALDO MARTÍNEZ BELTRÁN

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (01) día (art 108 C.P.C) y se deja en traslado a las partes por dos (02) días del RECURSO DE REPOCISIÓN presentado el 18 de septiembre de 2013, visible a folios 288 a 292 del expediente, instaurado por el apoderado de la SUPERINDENDENCIA DE SOCIEDADES, contra el proveído de 16 de septiembre de 2013, que admitió la demanda.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 1° DE NOVIEMBRE DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00
P.M.**

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General



Superintendencia
de Sociedades

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO: RECURSO DE REPOSICION FECHA: 18/10/201
REMITENTE: RECIBIDO VIA FAX
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20131001333
Nº FOLIOS: 3
Nº CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: OMAR YESID LLANOS MARTINEZ
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 18/10/2013 02:34:30 F

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINIS
Magistrado Dr. JOSÉ FERNANDEZ C
E.S.D

FIRMA: _____

287

Ref. **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **OSWALDO MARTINEZ BELTRAN**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y OTROS**
Rad. No.: **13001-23-33-000-2013-00415-00**

MARIA FRANCISCA REYES LASERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.720.279 de Bogota, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) de la Superintendencia de Sociedades, y en acatamiento a lo establecido en el artículo 2º numeral 2.4 de la Resolución de Delegación de Funciones y Asignación de Competencias No. 511-004571 de 2012 expedida por el Superintendente de Sociedades, por medio de este escrito manifiesto a esa Corporación que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ**, abogado titulado e identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Superintendencia de Sociedades.

Si bien el apoderado queda facultado para el ejercicio de este mandato, en la conciliación y/o pacto de cumplimiento está sujeta a lo expresado en el acta o certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia (artículo 75 de la Ley 446 de 1998).

Por último, la facultad se extiende, además de lo señalado, a la de recibir, motivo por el que en ningún momento puede señalársele carencia o insuficiencia del poder, por la que solicito el reconocimiento de personería.

Cordialmente,

MARIA FRANCISCA REYES LASERNA
CC No. No. 41.720.279 de Bogota

ACEPTO: MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ
C.C. No. 80.031.081 de Bogota.
T.P. No. 171.586 del CS de la J.

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319.
Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506.
MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL:
959-847393-047987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDP. HOJISA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404,
CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14
TEL: 975-716190/717885, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-82 TEL: 976-321341/44, SAN ANDRES Avenida
Colón No. 2-26 Edificio Broad Fruit oficinas 203 y 204 TEL: 098 6121720
/webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co/ -Columbia



En consecuencia, comedidamente me permito solicitar a su despacho H. Magistrado revocar el auto que admite la presente demanda, en cuanto a la vinculación al mismo de mi representada la Superintendencia de Sociedades por cuanto la demanda no reúne los requisitos establecido por la Ley, al no establecer sucintamente la causal invocada dentro de la reparación directa, lo cual impide determinar el nexo que existe entre los hechos materia de debate en el presente proceso y las facultades ejercidas por la Superintendencia de Sociedades en uso de sus funciones jurisdiccionales.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,



MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ

C.S. No. 80.031.081 de Bogota

T.P. No. 171.586 C. S. de la J.



**Superintendencia
de Sociedades**

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO PONENTE DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO

E.

S.

D.

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSWALDO MARTINEZ BELTRAN
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Exp.: 13001-33-33-000-2013-00415-00

MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la entidad demandada, según poder adjunto, en el proceso de la referencia, al Señor Magistrado, con todo respeto; procedo dentro de la oportunidad legal a interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en ejercicio de reparación directa interpuesta por el señor Oswaldo Martínez Beltrán, en razón a los presuntos perjuicios ocasionados, para lo cual me permito pronunciarme al respecto, así:

De acuerdo con la pretensión de reparación directa interpuesta por el demandante en el cual busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, que en el caso que nos ocupa es mi representada la Superintendencia de Sociedades, cuya base jurídica se encuentra en el artículo 90 de la constitución política, el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cauce, es así que podrá demandar a través de este medio de control cuando por las siguientes causas el estado cause perjuicio a alguna persona:

- Acción, cuando el estado de manera activa causa el perjuicio
- Omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño.
- Operación administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios.
- Ocupación temporal o permanente de un inmueble
- Un hecho
- O por cualquier otra causa imputable a una entidad pública

Ahora bien, la demanda incoada por el actor no se evidencia que la entidad que represento le haya causado un daño antijurídico y menos aun estableció la causal invocada por medio de la cual mi mandante le haya causado dicho perjuicio. Dado que la responsabilidad patrimonial del estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una

relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente. Por lo anterior, ninguno de estos presupuestos se cumplen para enrostrar a mi representada conducta alguna, en razón a los hechos planteados por la demandante, los cuales se circunscriben únicamente a la apertura de un proceso concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades, facultad que se encuentra reglada dentro de sus funciones, por lo que es menester aclarar que dentro de la presente demanda no es de meridiana claridad la responsabilidad objetiva de la Superintendencia de Sociedades y menos aun la causal invocada para presentar dicha acción.

Así mismo, frente a las decisiones de la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales, es decir, como juez del concurso de la Sociedad Promotora Alto Bosque S.A., existe una flagrante falta de jurisdicción, en razón a que el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 señala de manera clara y expresa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO CONOCERA** de los siguientes asuntos: "1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos 2. **Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales**, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (Negrilla fuera de texto) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, dentro del caso que no ocupa resulta claro que la Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional conforme al artículo 116, inciso 3 de la Constitución, donde se concede la potestad de conocer en forma privativa el trámite de los procesos concursales de todas las personas jurídicas. Que en el caso sub judice es el proceso concursal de **la Sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** propietaria del inmueble objeto de la presente litis y que cuya titularidad de derecho de dominio nunca se dejó entre dicho como se evidencia en el certificado de libertad y tradición Nro. Matricula: 060-177488 anterior al inicio del proceso concursal, En este sentido, las funciones desarrolladas por la Superintendencia de Sociedades en el trámite de los procesos concursales, como lo es la liquidación judicial, tienen carácter jurisdiccional y, por lo tanto, no es posible su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Alma Francisca Reyes Laserna

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIA 14
NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito dirigido a: Tribunal
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **REYES LASERNA MARIA FRANCISCA**
Identificado con: C.C. 41720279
y T.P.

Bogotá, 18/10/2013 a las 02:05:26

www.notariaenlinea.com
8GHHQR44SA0KA8AY

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ


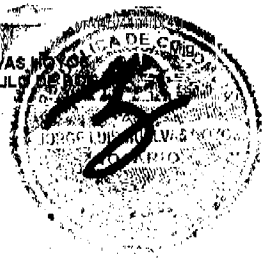
NOTARIA 14
NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito dirigido a: Tribunal
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **GOMEZ GONZALEZ MARINO ALBERTO**
Identificado con: C.C. 80031081
y T.P. 171586 C.S.J.

Bogotá, 18/10/2013 a las 02:08:50 p.m.

www.notariaenlinea.com
08VTY28CLFO47M95T

Alberto Gomez Gonzalez



Superintendencia
de Sociedades

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO
E. S. D.

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSWALDO MARTINEZ BELTRAN
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Exp.: 13001-33-33-000-2013-00415-00

MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la entidad demandada, según poder adjunto, en el proceso de la referencia, al Señor Magistrado, con todo respeto; procedo dentro de la oportunidad legal a interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en ejercicio de reparación directa interpuesta por el señor Oswaldo Martínez Beltrán, en razón a los presuntos perjuicios ocasionados, para lo cual me permito pronunciarme al respecto, así:

De acuerdo con la pretensión de reparación directa interpuesta por el demandante en el cual busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, que en el caso que nos ocupa es mi representada la Superintendencia de Sociedades, cuya base jurídica se encuentra en el artículo 90 de la constitución política, el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cauce, es así que podrá demandar a través de este medio de control cuando por las siguientes causas el estado cause perjuicio a alguna persona:

- Acción, cuando el estado de manera activa causa el perjuicio
- Omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño.
- Operación administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios.
- Ocupación temporal o permanente de un inmueble
- Un hecho
- O por cualquier otra causa imputable a una entidad publica

Ahora bien, la demanda incoada por el actor no se evidencia que la entidad que represento le haya causado un daño antijurídico y menos aun estableció la causal invocada por medio de la cual mi mandante le haya causado dicho perjuicio. Dado que la responsabilidad patrimonial del estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta

relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente. Por lo anterior, ninguno de estos presupuestos se cumplen para enrostrar a mí representada conducta alguna, en razón a los hechos planteados por la demandante, los cuales se circunscriben únicamente a la apertura de un proceso concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades, facultad que se encuentra reglada dentro de sus funciones, por lo que es menester aclarar que dentro de la presente demanda no es de meridiana claridad la responsabilidad objetiva de la Superintendencia de Sociedades y menos aun la causal invocada para presentar dicha acción.

Así mismo, frente a las decisiones de la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdicciones, es decir, como juez del concurso de la Sociedad Promotora Alto Bosque S.A., existe una flagrante falta de jurisdicción, en razón a que el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 señala de manera clara y expresa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO CONOCERA** de los siguientes asuntos: "1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos 2. **Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales**, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (Negrilla fuera de texto) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, dentro del caso que no ocupa resulta claro que la Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional conforme al artículo 116, inciso 3 de la Constitución, donde se concede la potestad de conocer en forma privativa el trámite de los procesos concursales de todas las personas jurídicas. Que en el caso sub judice es el proceso concursal de **la Sociedad PROMOTORA ALTO BOSQUE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** propietaria del inmueble objeto de la presente litis y que cuya titularidad de derecho de dominio nunca se dejó entre dicho como se evidencia en el certificado de libertad y tradición Nro. Matricula: 060-177488 anterior al inicio del proceso concursal, En este sentido, las funciones desarrolladas por la Superintendencia de Sociedades en el trámite de los procesos concursales, como lo es la liquidación judicial, tienen carácter jurisdiccional y, por lo tanto, no es posible su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, comedidamente me permito solicitar a su despacho H. Magistrado revocar el auto que admite la presente demanda, en cuanto a la vinculación al mismo de mi representada la Superintendencia de Sociedades por cuanto la demanda no reúne los requisitos establecido por la Ley, al no establecer sucintamente la causal invocada dentro de la reparación directa, lo cual impide determinar el nexo que existe entre los hechos materia de debate en el presente proceso y las facultades ejercidas por la Superintendencia de Sociedades en uso de sus funciones jurisdiccionales.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,



MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ

C.C. No. 80.031.081 de Bogota

T.P. No. 171.586 C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

TIPO: RECURSO DE REPOSICION FECHA: 23/10/201

REMITENTE: YOLANDA PARRA

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20131001586

Nº FOLIOS: 31

Nº CUADERNOS: 31

RECIBIDO POR: BERNARDA OSORIO SIMAHAN

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 23/10/2013 09:03:35 p

FIRMA:

